



Sustitución de la pena

Sumilla. No procede la petición de sustitución de pena por retroactividad benigna de la ley, cuando la nueva ley sobreviniente no resulta más beneficiosa al procesado.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto por el sentenciado JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE QUIJANO contra la resolución del veintitrés de enero de dos mil diecisiete (foja setenta y cinco), que declaró improcedente la solicitud de sustitución de pena planteada por el sentenciado; en el proceso penal que se le sigue por los delitos contra el patrimonio, en las modalidades de robo agravado, en perjuicio de Inocencia Chacaliza Huamán y otros; y por robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Jorge Alfredo Benites Sánchez. De conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado Bustamante Quijano fundamenta su recurso (foja ochenta y tres) y sostiene que la Sala Superior no quiere aplicar el principio de retroactividad benigna de la ley, al entrar en vigencia la Ley N.º 30076, que incorpora el artículo cuarenta y cinco-A al Código Penal, respecto a la aplicación del sistema de tercios para determinar la pena.

En aplicación de la nueva normatividad, para el delito de robo agravado, con pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años, se le debería imponer una pena por debajo del máximo, lo cual resulta lo más favorable para el reo.



Segundo. Mediante sentencia del once de setiembre de dos mil seis (foja veintitrés), se condenó al recurrente a veinticinco años de pena privativa de la libertad, por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Inocencia Chacaliaza Huamán y otros; y por robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Jorge Alfredo Benites Sánchez, así como por el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.

Dicha sentencia fue impugnada por el recurrente y la Corte Suprema de la República, mediante Ejecutoria Suprema del veintiuno de junio de dos mil siete (foja cuarenta y tres) y declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo que le impuso al recurrente veinticinco años de pena privativa de libertad por los delitos contra el patrimonio, en las modalidades de robo agravado y robo agravado con subsecuente muerte; y haber nulidad en el extremo que lo condenó el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir y, reformándola, lo absolvió.

Tercero. Cabe señalar que la garantía de la cosa juzgada, reconocida en el inciso once, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, establece que una sentencia firme no puede ser alterada o modificada; sin embargo, la propia norma fundamental prevé la posibilidad de aplicación de la ley más favorable al procesado, supuesto que se encuentra referido a las modificaciones normativas más favorables dadas con posterioridad, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo seis, del Código Penal.

Cuarto. Si bien una ley que modifica, interpreta o corrige una anterior, es una nueva ley que se rige por el sistema general de la retroactividad; y en la medida que integre el sistema de determinación



cuantitativo y cualitativo de la pena (sistema de tercios), retroactúa cuando resulta más benigna que la anterior; no obstante, la petición de sustitución de pena solicitada por el recurrente, por ser una ley sobreviniente más favorable, no es procedente, puesto que la ley alegada -Ley N.º 30076, que incorpora el artículo cuarenta y cinco-A al Código Penal- se trata de una norma de carácter procesal, mas no una sustantiva que modifique la pena abstracta para los delitos por los cuales fue condenado.

Quinto. De la revisión de los autos se aprecia que el referido procesado fue condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad por los delitos de robo agravado (previsto en el inciso uno, del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal) y robo agravado con subsecuente de muerte (previsto en el último párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal), que a la fecha de los hechos (ocurrieron los días veintinueve de marzo, veintiuno y veinticuatro de abril, cuatro de mayo y tres de junio de dos mil cuatro) prevedía una pena no menor de veinte ni mayor a veinticinco años de pena privativa de la libertad, así como de cadena perpetua, respectivamente, según modificatoria por Ley N.º 27472 (publicada el cinco de junio de dos mil uno).

Posteriormente, mediante Ley N.º 28982 (publicada el tres de marzo de dos mil siete) se mantuvo la pena conminada para el delito de robo agravado y de robo agravado con subsecuente muerte; sin embargo, con la emisión de las leyes N.º 29407 (publicada el dieciocho de setiembre de dos mil nueve) y N.º 30076 (publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece) se modificó la pena para el delito de robo agravado, siendo no menor de veinte ni mayor de treinta y mantuvo la pena de cadena perpetua para el delito de robo agravado con subsecuente de muerte.



Sexto. En ese sentido, de lo anteriormente descrito, en el presente caso no es pertinente aplicar la sustitución de pena por retroactividad benigna, pues las posteriores modificatorias contienen penas más severas y, por el contrario, le resultaría desfavorable, ya que la pena impuesta al procesado es muy benigna a pesar de la gravedad de los delitos que cometió y por los cuales fue sentenciado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución del veintitrés de enero de dos mil diecisiete (foja setenta y cinco), que declaró improcedente la solicitud de sustitución de pena planteada por el sentenciado JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE QUIJANO; en el proceso penal que se le siguió por los delitos contra el patrimonio, en las modalidades de robo agravado, en perjuicio de Inocencia Chacaliza Huamán y otros, y por robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Jorge Alfredo Benites Sánchez. Hágase saber, devuélvase a su lugar de origen y archívese.

Intervino el señor juez supremo Brousset Salas, por el periodo vacacional del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

QC/arad/jjf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dmy Yurioneya Chacel Veramendi
Secretaria de
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 SET. 2019